13

# MEMORIA

sobre la partija de lo fincable

## DEL DIFUNTO CONDE DE TABOADA

## DON NICOLÁS ROLDAN Y RIOBOO,

REDACTADA EN NOMBRE DE LA ACTUAL CONDESA

SR.ª D.ª MARIA DE LA PRESENTACION ROLDAN Y RIOBOO DE VILLARDEFRANCOS.

POR


DON FRANCISCO ALVAREZ MUÑOZ,

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ESTA CAPITAL.


CONCLUIDA


POR EL LICENCIADO DON RAMON GARCIA MONTES,

DEL MISMO COLEGIO.



CORUÑA:

IMPRENTA DE DON DOMINGO PUGA, CALLE DE ACEBEDO, NÚM. 80.

1856.

El dilatado y cuantioso patrimonio fincable á la muerte de D. Nicolás Roldan, Conde que fué de Taboada, dejó en pos de sí grandes dificultades que vencer para el arreglo justo de los derechos é intereses respectivos de la ilustre familia á que pertenecen. En D. Nicolás se reunieron las casas de Gil y de Roldan con todas sus vinculaciones, y el condado anejo á la primera. Don Vicente Roldan, sucesor inmediato de su hermano, con los importantes derechos en que recayó, ha heredado tambien muchas y diversas no menos que respetables obligaciones. Sus hermanas Doña María de la Presentacion, Doña Francisca y Doña Joaquina Roldan, como instituidas igualmente herederas del D. Nicolás, adquirieron y tienen derecho á una cuarta parte de todo lo de él fincable desde Enero de 1842, y á los frutos y rendimientos correspondientes á la misma cuarta parte desde la citada fecha en que D. Nicolás falleció. Todo ello por virtud de su disposicion testamentaria, y sin contar con los que pertenecerlas puedan por herencia de sus padres D. Manuel Roldan y Doña Teresa Riobó, derechos cuyo exámen especial y á fondo no es precisamente para hoy. Hoy nos proponemos tan solo fijar las bases, los puntos cardinales de un negocio, que contra el deseo de todas las personas interesadas en él, sin utilidad de nadie, y en daño de todos, está en el dia mas complicado y difícil que estaba hace catorce años. Todos queremos partija, que se nos adjudique lo que á cada cual legítimamente corresponda: todos queremos poseer y disfrutar lo que es nuestro, para disponer de ello libremente, y salir de un estado de comunidad y mistion el mas inconveniente, y por mil y mil conceptos perjudicialísimo. Las defunciones se suceden, cambia la representacion legal, las acciones y derechos varian, y aun se ponen encontradas, el caudal se halla bajo la administracion dispendiosa de manos estrañas, cuando podia y debe estar en poder de su dueño, y en fin, cada dia que pasa produce un nuevo obstáculo, un quebranto mas, empeorándose progresivamente la situacion y los caminos para salir de ella definitivamente sin el menor agravio de nadie y á contentamiento pleno de todos. ¿Por qué no se hizo ya y ultimó la partija? ¿por qué no hemos de hacerla ahora sin alzar mano hasta darla concluida? Todos estamos igualmente interesados en esta tarea. Lo estamos, no solo por la conveniencia de que cada uno sepa lo que es suyo, sino tambien para que no aparezcamos en litigio, para que en vez de contrariarnos, discutamos desapasionadamente, para mantener, para no desentonar aquella buena inteligencia y noble armonia que, sobreponiéndose á los intereses materiales, fué la verdadera y única causa de que en silencio y domésticamente se agitasen las cuestiones que hoy asoman á los Tribunales de justicia, y que es de esperar no pasen de sus puertas. Discutamos, no disputemos; ilústrese la materia, no se la confunda; marchemos todos á un mismo fin, sin irritacion, sin calor, al fin que ya se propuso D. Vicente Roldan con beneplácito de sus hermanas, por mas que hayan surgido encontrados modos de ver consiguientes y propios en una materia como esta.

Asi, pues, y antes de entrar en el exámen de la demanda corriente, de la contienda de jurisdiccion que vino á suscitarse, del incidente ó incidentes sobre administracion de la masa dividenda, y de los fallos de primera instancia que acaban de dictarse sobre todos estos estremos, importa nos hagamos cargo con la posible claridad y órden, con severa exactitud de los antecedentes.

D. Vicente Roldan, que debia suceder inmediatamente en los suprimidos Mayorazgos y vinculaciones que poseyera D. Nicolás, se apresuró á hacer efectivos sus derechos, tanto sucesorios como hereditarios, fundados estos ó derivados del testamento que su hermano otorgó en Madrid á 22 de Enero de 1842, y cuya cuarta cláusula dice: «Instituye y nombra por únicos y universa»les herederos de todos sus bienes y derechos, acciones y futuras sucesiones habidos y por haber, »á sus cuatro hermanos llamados D. Vicente, Doña Maria, Doña Francisca y Doña Joaquina Rol»dan y Rioboo, quienes hayan, lleven, gocen y hereden lo que haya ó pudiese haber, y les ruega »le encomienden á Dios en sus oraciones.»

Acudió, pues, con formal demanda al Juzgado de primera instancia de Betanzos, como el de la verdadera vecindad del D. Nicolás, en donde radicaba la casa principal, y en cuyo Juzgado existian los documentos pertenecientes á los difuntos Condes D. Felipe, D. José y D. Vicente Gil, y á cuyo Juzgado por esto y otros conceptos correspondia de lleno el conocimiento. Diciéndose poseedor por el Ministerio de la ley, aunque con las modificaciones sancionadas en la de 27 de Setiembre, ó sea 11 de Octubre de 1820, y que le correspondia como tal sucesor la mitad de todas las vinculaciones, y una cuarta de la otra, como uno de cuatro herederos del Conde D. Nicolás, los títulos, prerogativas de honor, y otras preeminencias de esta clase que le pertenecian íntegras, pues que seguian el órden de sucesion y lo dispuesto en las fundaciones; dijo tambien, que era preciso hubiese una personalidad que por sí y á nombre de los demas herederos practicase las gestiones que exigia la conservacion y buen régimen de las rentas mientras que, hecha la partija, cada uno administre, cele y cuide de lo que como de su pertenencia se le adjudique, y «sabe »muy bien, confiesa, y repetirá mil veces, si es preciso, no es dueño del todo de los Mayoraz»gos de Roldan: que cada uno de sus hermanos tiene una parte igual en la mitad divisible; pero »tampoco puede desconocerse, que dueño de una mitad íntegra y de la cuarta parte de la otra y »poseedor en el todo de los títulos y prerogativas de honor que les están anejas, su representa»cion es en todos sentidos mas considerable. Desea y espera que la partija que ha de fijar los bie»nes y rentas bastantes para cubrir los derechos respectivos *se haga pronto, con la mayor econo»mia, exactitud y brevedad*, pero mientras es preciso que cese el estado en que se halla la hacienda »desde Enero de 1842: que haya una persona legal que represente la misma hacienda en bien de »todos, y sin perjudicar nada á la parte de cada uno, evite cuanto se pueda los efectos de una »pro-indivision, digámoslo así, indefinida; nada mas quiere específica y señaladamente que esto: »todo lo demas quedará sujeto á la operacion que con audiencia de sus hermanos y con las for»malidades necesarias establezca lo que á cada uno corresponda.» Y concluye á que se le dé «la »posesion *in solidum* del título, prerogativas de honor, y demas preeminencias correspondientes »al Condado de Taboada, vínculos y Mayorazgos á él unidos, conforme al art. 13 de la ley de 27 »de Setiembre de 1820, y *pro indiviso*, ó con partija de los demas bienes y rentas de los mismos, »procediéndose desde luego, ó judicial ó amistosamente segun acuerden todos los coherederos, al »nombramiento de árbitros contadores y á discretar la parte que en ellos á cada uno específica»mente corresponda, y sea bastante para cubrir y hacer efectivos los respectivos derechos.» Todo se estimó por auto del Juzgado de primera instacia de Betanzos de 9 de Noviembre de 1843, y prévias las debidas citaciones, tomó la posesion solicitada y mandada dar en 20 del propio mes y año.

Don Vicente Roldan estuvo en su derecho al pedir lo que pidió, y el Juez de Betanzos en otor-

garlo todo, asi como los coherederos muy sensatos y justos en no hacer ninguna clase de impugnacion. Asi procedia y era de derecho y práctica constante é invariable en los Juzgados de primera instancia, en esta Audiencia cuando regia el caso de Córte, y en conformidad de lo prescrito por la que llamaremos legislacion vigente vincular, ó mas bien desamortizadora. Se nos permitirán algunas observaciones acerca de la posesion *in solidum*, y la posesion *pro indiviso*.

La ley 1.ª, título 14, partida 6.ª, al definir la entrega de bienes hereditarios, sus maneras y efectos, dice: «E puédese demandar la entrega de tales bienes, en dos maneras. La primera es »cuando el heredero demanda tan solamente la posesion é la tenencia de los bienes de la heredad. »La segunda, cuando demanda en uno la propiedad é la posesion.» La primera viene á ser el remedio ó interdicto *quorum bonorum*. La segunda se promueve *perpetitionen hereditatis*. D. Vicente Roldan ejercitó la primera: hoy ejercitamos la segunda. La citada ley y otras está tomada y puede decirse trascribe la tercera y final título 33, libro 6.º, del Código Romano de *Edicto Divi Adriani tollendo*. «*Si quis ex asse vel exparte intitualur competenti judici testamentum ostenderit non cancelatum, neque abolitum, neque ex cuaqunque suæ formæ parte vitiatum.... mitatur equidem in posesionem earum rerum quæ testatoris mortis tempore fuerunt.....*» De esta Ley Romana, que puede decirse orígen y cimiento de todo, viene la que se conoce por posesion pretoria, que es la que se dió y ha ejercido el Conde D. Vicente Roldan y nada mas. Por eso este Señor en sus dias, y hoy su representacion y herencia, habrá de dar esa partija con los frutos que á los herederos correspondan y no hayan percibido aun; partija que, segun era consiguiente, ofreció y sin duda deseaba llevar á cabo con la mayor brevedad y la mayor exactitud y justicia.

Segun los principios sentados, la Condesa actual, asistida por este título de los mismos derechos y preeminencias que su predecesor D. Vicente, podria intentar hoy y obtener, como él ha intentado y obtuvo en 1843, la mision en posesion de todo lo fincable á la muerte del Conde Don Nicolás *in solidum* de lo uno, y *pro indiviso*, en tenencia ó sea en posesion pretoria, de lo otro: ¿quién se lo podria contradecir con razonable y legal fundamento? No la intentó ni por ahora la pretende, aunque sin desistir de la formal reserva que tiene hecha de hacerlo si la conviniere, y se continuase dándola motivos para ello. No será de su responsabilidad jamás alterar la envidiable y armoniosa inteligencia que, sobreponiéndose á todos los intereses, reinó siempre en la familia. Y es una prueba bien evidente de este sincero y firme propósito el no haber echado mano, ni emplear aun, este medio tan legal como eficaz para desbaratar completamente esos incidentes de administracion superior, de administracion ó administraciones subalternas, esas competencias de jurisdiccion y todo lo demas que desgraciadamente se acumula para detener la marcha sencilla, natural y recta de las cosas, para prolongar ese estado de indivision indefinida de que doce años ha se lamentaba D. Vicente, para contrariar los deseos y justas aspiraciones de todos, para hacer difícil lo fácil, costoso lo susceptible de grandes economias, para que estemos todos inciertos y descontentos en daño comun y sin utilidad particular de ninguno de los partícipes. Pero no anticipemos conceptos.

Pasemos al año de 1851 en que falleció D. Vicente Roldan bajo testamento, cuya cláusula importante para el caso, dice asi: «Dejo por mi única y universal heredera usufructuaria de todos mis »bienes habidos y por haber á la espresada mi legítima consorte Doña Teresa Beato y Segundo »por los dias que Dios Nuestro Señor le concediere de vida, y que á su fallecimiento pasen todos »los espresados mis bienes habidos y por haber á mis tres hermanas las Señoras Doña Maria, »Doña Francisca y Doña Joaquina Roldan, con la mejora á la Doña Maria del quinto de todos »mis bienes; advirtiendo que dicha herencia que dejo dicho, se entienda por los dias que Dios »les conceda de vida, pues es mi voluntad, que solo sean usufructuarias, y que á la manera »que vayan falleciendo pasen todos los dichos mis bienes habidos y por haber á mis dos sobrinas

»carnales Doña Manuela y Doña Petra Agar para que por siempre los disfruten y de ellos dis»pongan, y me encomienden á Dios.... Nombro por mis testamentarios, albaceas y cumplidores »á mi hermana Doña Maria Roldan y Roldan, á mi primo hermano D. Francisco Rioboo, y á mi sobri»no político D. Ramon Maza, juntos y á cada uno *in solidum*, y es mi terminante voluntad, que »luego que yo fallezca se apoderen de todos mis bienes y efectos, dinero, muebles, raices, derechos »y acciones, *sin permitir que ningun Señor Juez tome parte, ni se mezcle en sus asuntos, hagan »inventario estrajudicial, y conserven todo en su poder* hasta que mi consorte Doña Teresa »Beato y Segundo, heredera, se haga cargo y entrega de ella á persona que al efecto autorizase »competentemente, mediante á que la dicha mi consorte se halla ausente.» El atento exámen de estas cláusulas evita muchos comentarios, tanto sobre la cuestion principal, como sobre todas las incidentales.

Don Ramon de la Maza, por el derecho de su esposa, y virtud de amplios poderes que le confirieron Doña Maria, Doña Joaquina y Doña Francisca Roldan en 4 de Julio de 1852, dió el que tenia al Procurador del Juzgado de Betanzos D. José Maria Garcia para reclamar todos los derechos é intereses que les pertenecen, asi por representacion de los finados Señores Don Nicolás y Don Vicente Roldan, Condes que fueron de Taboada, sino tambien por otra cualquier procedencia, para administrar uno y otro, percibirlo, nombrar apoderados, tomar cuentas, hacer transaciones y partijas.... Al mismo fin, y en 21 del propio Julio de 52, el Mariscal de campo Don Francisco Garcia de Paredes, tambien por el derecho de su esposa, dió poder al mismo Procurador del Juzgado de Betanzos para lo espuesto y «el afianzamiento ó depósito de lo tocante al D. Vicente »por parte de su viuda usufructuaria, ó quien la represente, ó bien que se ponga en administra»cion, con lo demas que crea útil y conveniente á la debida seguridad.....»

Asistido de estos poderes, el Procurador Garcia formalizó en el Juzgado de Betanzos la demanda para que fueron otorgados con fecha 9 de Agosto de 1852. Partiendo de los antecedentes que van indicados, dícese en ella, entre otras cosas: que D. Vicente Roldan «se incaptó en toda »la herencia, y asi ha continuado desde 1842 hasta el año último en que falleció, si bien dando »á sus señoras hermanas alguna parte de los productos de aquella á cuenta de lo que pudiese per»tenecerles de sus respectivas legítimas..... Han deliberado proceder amistosamente á la partija »del caudal hereditario indicado, para cuya realizacion ningunas gestiones judiciales serian preci»sas por la armonia y buen acuerdo de los que en aquel son verdaderos interesados á no mediar »el usufructo legado á la señora Condesa viuda.,....» y concluyen suplicando «que habiendo por »consignada la manifestacion de que van á proceder amistosamente á la partija *de la herencia »del recordado Señor D. Nicolás Roldan*, que aceptan con el legal beneficio de inventario, se »haga saber á Doña Teresa Beato que caso de aceptar el legado, concurra á intervenir la opera»cion por sí ó medio de apoderado, concediéndosele al efecto el plazo necesario.» Por un otrosí, despues de manifestar su conformidad con que los cumplidores del D. Vicente se hubiesen apoderado de lo que á su óbito poseia, sin perjuicio de la mision en posesion *pro indiviso* que de toda la fincabilidad les correspondia, á las unas como herederas del D. Nicolás, y á Doña Manuela y Doña Petra Agar como herederas del D. Vicente, pidieron «se les ponga en posesion, confiriéndoles á los que de los mismos considere mas conveniente la administracion indicada, y la recaudacion de la fincabilidad dicha, sus frutos y rendimientos, aunque sea con el sin perjuicio espuesto, bastando de garantia, ademas de su notorio arraigo, la propiedad de aquella, que se obligan á no enagenar, gravar ni hipotecar.» Todo vino á estimarse por auto de la misma fecha de 9 de Agosto de 52. Doña Teresa Beato y Segundo fué citada y emplazada en la Habana. Un apoderado suyo se presentó á gestionar en su nombre, siendo su primera gestion la competencia que suscitó al Juzgado de Betanzos, y que impugnada por todos los herederos del D. Nicolás y

Don Vicente Roldan, por los mismos que en buenos términos intentan promoverla hoy, tuvo el resultado de que mas adelante trataremos.

Bien se ve el reconocimiento y sumision espresa al Juzgado de Betanzos para la partija y demas operaciones consiguientes de la herencia de D. Nicolás Roldan por los respectivos herederos de ambos Condes. Bien se ve que la administracion general ó superior ejercida por D. Ramon de la Maza y las administraciones subalternas provienen del nombramiento que han tenido por conveniente hacer los espresados herederos de dichos dos Condes, bajo la aprobacion del Juzgado de Betanzos, y no del de Marina de Ferrol. Bien se ve, por fin, que no es posible retroceder, que la partija ó partijas tienen que marchar adelante con rapidez, y que los actos propios y privativos de la jurisdiccion ordinaria no pueden detenerse por los que competen á la de Marina, aun cuando estos no estuvieran, como están, del todo terminados, segun muy luego se dirá.

## *Demanda de partijas propuesta por la actual Condesa de Taboada en el Juzgado de primera instancia de Betanzos en 26 de Abril de 1855 de la herencia fincable al óbito de Don Nicolás Roldan.*

Viniendo á esta demanda bien poco hay que decir, vista como queda ya la de 9 de Agosto de 1852, terminantes ambas en la exencia á un mismo y solo fin: á la partija de lo fincable al óbito de D. Nicolás Roldan, mas bien que de lo fincable de D. Vicente, cuya personalidad figura como coheredero interesado en lo de D. Nicolás, pues lo propio suyo, si bien tiene que discretarse en usufructo y propiedad, y discretarse tambien por la jurisdiccion ordinaria, verdaderamente no pasa de aqui, puesto que, segun sus disposiciones testamentarias, las adjudicaciones y posesion habrán de tener lugar concluido el usufructo de la Condesa viuda, y el de las hermanas del testador. Solo entonces tendrán efectiva ejecucion las adjudicaciones definitivas y demas á Doña Manuela y Doña Petra Agar. Importa fijarse mucho en esto. La herencia de D. Vicente Roldan, por hoy es un accesorio: lo principal, lo en realidad único que nos ocupa, es la herencia del D. Nicolás, y sus producciones desde 25 de Enero de 1842 en que falleció. Todo cuanto sea salir de aqui, es descarriarse.

Debemos, sin embargo, fijarnos en lo que ha dado en llamarse, y con bastante propiedad, cuestion de los Giles, cuestion á la que están subordinadas todas, y resuelta, nada hay que hacer mas que entrar en operaciones positivas de ejecucion, de resultados inmediatos y efectivos. Nada hay mas que hacer, sino discretar, valorar, repartir, adjudicar y posesionar. Esto es el todo, el término de lo que amaga no tener fin. Entremos, pues, en esa.

## CUESTION DE LOS GILES.

### PUEDE FORMULARSE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Los bienes que poseyó D. Nicolás Roldan, provenientes de la casa de Gil, y fincables á su muerte, ¿han de dividirse con igualdad rigurosa entre sus cuatro hermanos y herederos D. Vicente, Doña Maria, Doña Francisca y Doña Joaquina Roldan, ó han de pasar íntegros al D. Vi-

cente, conceptuando á este como inmediato sucesor, y á dichos bienes ó mitad como la reservada por la ley de 27 de Setiembre de 1820 para el que lo fuese?

El Conde de Taboada Don Felipe Gil vendió por los años de 1821, 22 y 23 una mitad, por lo menos, de los bienes que como vinculares formaban la dotacion del condado. Hizo estas ventas en virtud del derecho que le concedia el artículo segundo del decreto de las Córtes, publicado luego como ley de 27 de Setiembre de 1820, que autorizaba á los poseedores actuales para «desde »luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieran, »y despues de su muerte pasára la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el Mayo»razgo si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.» Para que fuesen válidas estas enagenaciones era preciso hacer formal tasacion y division de todos los bienes vinculados con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato, pues «si faltasen los »requisitos espresados será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.» Esa tasacion general ofrecia muchos inconvenientes, y á evitarlos vino la ley de 27 de Junio del siguiente año de 1821, cuyo artículo 1.º dice: «El poseedor actual de bienes, que estuvieron vinculados, podrá ena»genar los que equivalgan á la mitad, ó menos de su valor, sin prévia tasacion de todos ellos, »obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el »inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente para re»clamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.» D. José Gil, inmediato sucesor de D. Felipe, prestó ese consentimiento, y de consiguiente, todo lo vendido por D. Felipe de los bienes restituidos ya á la clase de absolutamente libres, vendido quedó, y del dominio pleno con todos sus efectos de los compradores, sin que ningun otro sucesor tuviese accion para reclamar nada contra lo hecho. Y debe tenerse por indudable, no solo por el testo espreso de la ley, sí tambien por la razon bien perceptible en que se funda. Que D. Felipe podia disponer de la mitad suya, ninguna duda ofrece; pues tampoco puede ofrecerla que D. José estaba en su derecho al disponer ó permitir que otro dispusiese, aun afectando á la otra mitad, que era igualmente libre, y suya. Esto pasaba en la época de 21 á 23.

El Rey D. Fernando VII en su manifiesto de 1.º de Octubre de 1823 declaró que «son nulos »y de ningun valor todos los actos del Gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y con»dicion que sean) que ha dominado á mis pueblos desde el dia 7 de Marzo de 1820 hasta hoy 1.º de »Octubre de 1823.» Contrayendo esta declaracion general á Mayorazgos y vinculaciones, por Real cédula de S. M. y señores del Consejo de 11 de Marzo de 1824, se determinó en su artículo 1.º lo siguiente: «A consecuencia de la declaracion de nulidad de todos los actos del Gobierno llamado »constitucional, se reponen los Mayorazgos y demas vinculaciones al ser y estado que tenian en »7 de Marzo de 1820, y los bienes que se les desmembraron en virtud de las órdenes y decretos »de aquel Gobierno, se restituyan inmediatamente al poseedor actual de dichos Mayorazgos y vin»culaciones.»

En medio de la estremidad de estas soberanas resoluciones, los fueros santos de la justicia no se han desatendido hasta el punto que, reflexionándolo poco, pudiera parecer. Los frutos percibidos por los adquirentes hasta el dia de la publicacion de dicha Real cédula no tenian que ser restituidos. Para la recobracion era indispensable el reintegro del precio, y otras reparaciones por el mismo órden se decretan á favor de los que habian adquirido de buena fe, y bajo la garantia que siempre presta, y hay que reconocer y sostener en todo Gobierno constituido. La ley siempre es justa, porque el legislador olvidando en cierto modo que es gobernante del momento, mas que á las circunstancias de la actualidad, por ardientes y criticas que sean, tiene fija la vista tan solo en el porvenir. El legislador que se apasiona y obra de otro modo queda al riesgo de que sus obras de la mañana estén caidas á la puesta del sol; mientras que, atrincherado en lo justo y solo lo

justo, vienen las tempestades, los movimientos mas convulsivos, pasan las edades, pasa el tiempo, y la buena obra existe en pie. Por eso nuestro venerando Código de las Partidas mantiene hoy el vigor magestuoso, la juventud frondosa que ostentaba hace mas de quinientos años. Esperamos indulgencia para esta digresion.

Don Vicente Gil, que sucedió á D. José en 1827, ha recobrado, si no todos, gran parte de los bienes vendidos por D. Felipe, y los poseyó como vinculares hasta 1829 en que ha fallecido, pasando en el propio concepto á D. Manuel Roldan, que los trasmitió, ó pasaron por su muerte, acaecida en 1832, con el mismo carácter de vinculares á D. Nicolás Roldan, hijo primogénito.

Las indemnizaciones que se hicieron por virtud de la Real cédula de 14 de Marzo de 1824 no eran bastantes para satisfacer los derechos adquiridos, y á estas indemnizaciones vino á dar bastante amplitud el Real decreto de 9 de Junio de 1835 que establece la forma en que habian de hacerse á los compradores «que no hubiesen sido reintegrados,» mientras «los compradores de »bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, quedan asegurados en su pleno »dominio.» Tampoco se ha considerado bastante este Real decreto, y por el de 30 de Agosto de 1836 se restablecen «en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de »1820..... las aclaraciones relativas á la desvinculacion, hechas por las Córtes en 15 y 19 de Mayo »de 1821 y en 19 de Junio del mismo año.» Aun quedaba que hacer, y la ley de 19 de Agosto de 1841 vino á completar la legislacion en la materia, derogando en su artículo 20 y final «en »cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835 y cualesquiera otras órdenes ó de»cretos.»

Por ser muy conducente á nuestro propósito, no podemos prescindir de hacernos cargo de los artículos 1.º y 2.º de esta ley. Dicen así: «Artículo 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior »época constitucional sobre supresion de Mayorazgos y vinculaciones que están válidamente en »observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron establecidas, continuarán en vigor solo »en la Península é Islas adyacentes. Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se »hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se espidieron hasta 1.º »de Octubre de 1823. Serán respetados y se harán efectivos los derechos que en aquel período se »adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se espresará en los artículos si»guientes.»

Siendo, segun este artículo 2.º, *efectivos* los derechos creados en la época de 20, á Octubre de 1823, y siendo entonces libre todo lo de los Giles, libre era á la muerte de D. Nicolás Roldan en 1842, medio año despues de la repetida ley de 19 de Agosto, y libre es hoy, teniendo que hacerse la partija de los bienes de la casa de Gil, del mismo modo y sin diferencia alguna que tendria que hacerse si estuviésemos en Setiembre de 1823.

En suma:

Don Felipe vendió.

Don Vicente recobró.

Don Nicolás devolvió lo recobrado.

Luego los bienes todos procedentes de la casa de Taboada ó los Giles, que fincaron á la muerte de D. Nicolás Roldan, tienen que dividirse por iguales partes entre sus cuatro hermanos instituidos herederos.

Volvamos á nuestra demanda. La conclusion á que termina dice así: «En consecuencia, y ha»biendo á mayor abundamiento por reproducida dicha demanda de 9 de Agosto de 1852, y sus an»tecedentes, suplico á V. se sirva mandar se proceda á la partija de lo que en este escrito dejo »hecho mérito, y sobre las bases legales en él espresadas, con la debida intervencion de todos los »en ella interesados, y arreglo á derecho. Al intento propongo la demanda que mas haya lugar

»con las ordinarias protestas de su mayor esplicacion, modificacion ó ampliacion, y la indicada »reserva del uso de los demas derechos, tanto *sucesorios* como hereditarios, que á mi defendida »correspondan, sean procedentes y de justicia que pido.»

Comunicado traslado, lo contestó el Procurador de D. Francisco Garcia de Paredes y D. Ramon de la Maza, limitándose á observaciones acerca de la condicion vincular de los bienes de la casa de Gil, sin contradecir, sin formular pretension alguna, ni á la cabeza, ni en el medio ni á la conclusion de su escrito.

Poco mas hizo, pero hizo algo mas, el apoderado D. Antonio Cabiedes y Camba. En contestacion al mismo traslado dijo: «que V., en justo aprecio de las muy legales y concluyentes razones »por el Señor Garcia de Paredes y consortes, alegadas en su escrito de 20 del ante próximo mes »de Junio, á que la mia se adhiere con íntima y profunda conviccion, ha de servirse desestimar »con las costas las pretensiones de la demandante en los términos en que al presente se miran es»tablecidas, y mandar que la division se verifique con arreglo á las bases consignadas en la citada »demanda del año de 852, por hallarse conformes con la legislacion vigente en la materia, y ser »así de derecho.»

Insistió la Condesa en su demanda de 26 de Abril replicando lo que creyó oportuno á lo espuesto en contrario, y al traslado de esta réplica ya se esplicaron mas concretamente los Señores Parédes y Maza. Dijeron «que no obstante V. se ha de servir desestimar las exageradas exigencias »en contrario, y no habiendo dificultad que impida el progreso de dicha operacion, mandar se »proceda á ella, prévia produccion de los competentes memoriales de bienes y tasas *practicadas de »acuerdo de todos los interesados*, supuesto su conformidad, á medio de contadores partidores nom»brados en la forma ordinaria, y cuyo nombramiento, atendida la naturaleza de los varios puntos »de derecho que deben tenerse presente para el debido acierto en la partija de que se trata, con»vendrá recaiga en letrado de ciencia y esperiencia segun lo dispuesto por Real provision del Con»sejo de 11 de Abril de 1768. Ley 9, título 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion.»

D. Antonio Cabiedes, evacuando tambien el traslado que se le comunicó de lo últimamente deducido por el Licenciado D. Juan Vales Varela, apoderado de la Condesa, y por los Señores Garcia de Paredes y Maza, dijo lo siguiente:

«Pues se hallan conformes todos los demas interesados en que la partija solicitada por la Se»ñora Doña María de la Presentacion tenga principio al momento, y sea llevada á efecto con la ma»yor celeridad y economía de gastos, á medio de contadores partidores en ordinaria forma nombra»dos, siendo como es este precisamente el deseo que tambien anima á la parte que represento »no tratará de oponerse á él, ni dificultar en manera alguna su pronta é inmediata realizacion. »Y aunque comprendemos que despues de haber llegado al punto á que llegó la discusion rela»tiva á las bases de la operacion, ó sea al verdadero derecho que cada uno representar debe en la »fincabilidad de que se trata, procedia ahora su decision sin aplazarla para mas adelante, en que »acaso se hará preciso volver á ella con nuevas contestaciones, dilaciones y gastos, á menos que »la Señora demandante desista de sus actuales exageradas pretensiones, á lo que parece no en»contrarse demasiado dispuesta; sin embargo, por si tal desistimiento se verificase, y mas que to»do porque no se nos atribuya la intencion, que estamos muy lejos de abrigar, de separarnos de »la senda indicada por los otros interesados, como justa, legal y conveniente, no formaremos »tampoco particular insistencia en que se haya desde luego de ejecutarse. En tal concepto, y sin »perjuicio de demostrar á su tiempo, que menos hay de estravagante en la peticion de costas con»tra el que en juicio se conduce con no mucha consecuencia, que en el imposible propósito de »persuadir la identidad de cosas, que son realmente distintas, á V. la mia lo representa, y yo en

»su nombre suplico se sirva proveer y determinar segun contemplare mas arreglado á justicia »que pido.»

Vistas estas pretensiones, redactadas para mayor exactitud literalmente, aparece que en realidad no hay mas divergencia que sobre si han de considerarse ó no vinculares los bienes de la casa de Gil para hacer su division por octavas ó cuartas partes. En todo lo demas realmente hay conformidad perfecta: á lo menos asi está consignado por escrito y en juicio. Estamos conformes en que la partija se haga lo mas pronto y con la mayor economía posible. Conformes en que desde luego se nombren contadores, que se pongan á la obra, y utilicen los importantes trabajos que hay hechos, y se elaboraron desde 845 acá, y con especialidad desde el año de 845 en que tanta parte ha tomado un eminente jurisconsulto, ligado por lazos de la mas buena amistad á toda nuestra familia, y que ocupaba y mantiene hoy dignamente un alto puesto en la Magistratura. Conformes en todo cuanto la Condesa pidió en 852, y volvió á pedir en 855. Pero desgraciadamente mientras se demuestra esta conformidad, mientras se dice que tenemos razon, nada se hace, todo se dilata y entorpece; nada se hace ¡para que las palabras sean obras.

De esperar, seguro debia ser que las peticiones en que queda demostrado existe perfecta y unánime conformidad, habian de estimarse en todo y por todo. Si los litigantes á la una piden partija desde luego, ¿por qué no ha de accederse á ello? Si piden peritos contadores, ¿por qué no se les dan, ó se les prohibe que los nombren? Si lo primero que tienen que hacer estos contadores está en el arreglo de memoriales, clasificacion de los bienes dividendos y su valoracion, ¿por qué han de exigirse esos memoriales antes de que tengamos contadores?... ¿Cómo sin ellos ha de haber conformidad de las partes ni en el inventario, ni memoriales, ni en los valores y clasificacion de lo dividendo? ¿Cómo en el conocido estado del asunto la Condesa de Taboada ha de hacer préviamente presentacion de esos memoriales ni justificar el caudal, ó cuanto es lo que se ha de partir? ¿Ante quién, cómo, en qué forma y por qué trámites se ha de hacer esa mas que abstracta memorializacion y justificacion? ¿Cómo exigirse á la Condesa ó á la persona en cuyo poder se hallen los bienes divisibles sin determinar espresa y positivamente quién es esta persona ó personas? ¿Cómo pidiendo todos partija, prévia produccion de los memoriales de bienes y tasas practicadas de acuerdo de todos los interesados, se desprecia tan razonable pedido? ¿Cómo aun pasando por todo, no acceder á la partija, y reservarse determinar lo que en derecho corresponda? ¿Para qué dejar abierto este camino prolijo y sin término? ¿Qué es lo que, satisfechas esas desconocidas ritualidades prévias, pueda corresponder en derecho? ¿Quién puede creerse con autoridad y jurisdiccion para en derecho, é intereses de particulares de que libremente pueden disponer, contrariar, oponerse á su espresa y determinada voluntad? Pues el Juez de Betanzos saltó por todo, se sobrepuso á todo, desestimó las pretensiones de todos. Y es bien notable, mas que difícil concordar el que los litigantes que ven desestimadas sus pretensiones, que ven un Juez mas adversario de la Condesa, que ellos mismos se adhieren, sostengan y defiendan un fallo como el á que nos referimos, y que amontona tantos agravios para todos. Si de veras se quiere partija, que cada uno tenga, disfrute y disponga de lo suyo, que salgamos pronto de un estado tan poco satisfactorio, menester es que las palabras sean obras. Asi resulta del siguiente

### *Auto de veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.*

«Considerando no ser bastante que los interesados *se hallen conformes* en hacer la division y partija de que se trata, para que desde luego se proceda al nombramiento de contadores ó peritos, sin que antes preceda la presentacion de memoriales, la conformidad ó avenencia de los in-

teresados acerca de su contenido, ó en defecto la justificacion del caudal ó cuanto es lo que se ha de partir: la Señora Doña Maria de la Presentacion Roldan, ó la persona en cuyo poder se hallen los bienes divisibles, presente los memoriales con toda distincion y claridad á la mayor brevedad, para poder en su vista determinar lo que en derecho corresponda.»

Este es uno de los tres autos apelados por parte de la Condesa de Taboada.

## *Administracion de la herencia de Don Nicolás Roldan.*

Entramos en una tarea desabrida y enojosa: la administracion. El crecido número de interesados, la variedad y encuentro de los respectivos derechos, lo prolijo de ponerlos en claro y en marcha espedita, los graves inconvenientes de mantener las cosas en el confuso estado en que se hallaban, la caducidad de los poderes otorgados en 1852 y 53, que no tenian la fuerza ni podian producir los resultados que los poderdantes se han propuesto cuando los otorgaron, la necesidad de que los Administradores subalternos tuviesen un centro comun, por decirlo así, de que carecian, una persona competentemente autorizada, de la cual como gefe de todas las haciendas dependiesen y recibiesen órdenes, y la diesen cuenta de su gestion: todo ello exigia una gran medida, una medida tutelar de ese patrimonio indiviso. Era apremiante tanto mas, cuanto la Condesa tenia noticias ciertas y positivas de que en diversos puntos se cortáran pinares de mucho valor para venderlos, como se vendieron, y que se pensaba en operaciones del mismo género, perjudiciales para todos, y de bien difícil, si no imposible reparacion. Por ello, y porque vale mas prevenir el mal, que despues de consumado buscarle remedio, la Condesa suplicó al Juzgado de Betanzos en 24 de Mayo de 1855 «se sirva mandar poner interdiccion y en administracion judicial »todas las rentas y bienes que son objeto de la demanda referida (la corriente de 26 de Abril an»terior), dictando las órdenes oportunas para que este interesante acto, que es de rigurosa necesi»dad, se ejecute con la mayor formalidad y brevedad posible, y la debida intervencion y conoci»miento de todos los interesados en él.»

Nó esperábamos oposicion, pero la tuvimos. Los Señores Paredes y Maza, este por sí ó su esposa, y en representacion de la Señora Doña Joaquina, respondieron....... «Hemos demostrado que la Condesa por la muerte del Señor Don Nicolás era acreedora á una octava parte de los bienes de que ha muerto poseedor como vinculados: los siete restantes corresponden á mis representados y la voluntad ó *capricho* de un partícipe de tan pequeña porcion no merece ser atendida para destruir la de los otros dueños de la casi totalidad. Estos están conformes con la administracion conferida por el Tribunal de Marina á los Señores Paredes y Maza, y la espresa y última voluntad del Señor Don Vicente Roldan otorgó á los mismos la administracion mientras tanto la Señora viuda en concepto de usufructuaria no nombraba apoderado....» Esto se dijo, y ademas, que el Señor Maza, á quien, aunque provisionalmente y por de pronto, el Juzgado de Marina confiriera y confirmára la administracion, ofrecia toda seguridad por su arraigo y circunstancias. Nada opusimos ni objetamos al arraigo del Señor Maza y estimables prendas que le adornan; mas si socialmente es esto positivo y notorio y de ello le ha dado buenas pruebas la Condesa su tia, en juicio es otra cosa. El arraigo es preciso acreditarlo y que conste en forma solemne y auténtica, bastando para que asi se ejecute el que reclame esta seguridad cualquiera de los interesados en lo que se administra, uno solo que sea. Asi es de derecho, y asi, aunque tratando del juicio necesario de testamentaria, lo sanciona el artículo 499 de la ley novisima de enjuiciamiento civil en su párrafo 5.º, preventivo de «que el Administrador en todo caso deba dar fianza bastante á respon-

der de lo que administre, sin que pueda dispensársele de ella por los interesados.» Cuanto á la discretacion prévia por el Juzgado de Marina á sus nombramientos y confirmaciones, á su jurisdiccion en fin, luego hablaremos.

El Señor Cabiedes se adhiere y sostiene la contradiccion á nuestra solicitud de 24 de Mayo, pero lo hace con unas protestas y salvedades tan espresas y reiteradas que merecen no perderse de vista. Se adhiere de un modo muy significativo, sin perjuicio y con reserva, sin renunciar al privilegiado derecho que le asiste de encargarse de la administracion de los bienes del difunto Don Vicente «como apoderado de Doña Teresa Beato en fuerza de la disposicion última de su marido.» Aunque el Señor Cabiedes nos contradice, bien se ve, que en el punto de administracion no apoya al Sr. Maza tanto como á primera vista puede parecer, pues al cabo si se la dan, admite la administracion con preferencia á todos.

En presencia de tantas y tales contrariedades, la Condesa de Taboada ha creido ya de toda necesidad revocar los poderes que tenia otorgados y conferirlos con la misma estension de facultades al Licenciado Vales Varela, para que presentados que fuesen al Juzgado, nó quedase la menor duda acerca de la legitima representacion de cada cual, y demas efectos de derecho. Pondremos el testo que, aunque sea prolijo, evita reflexiones que lo serian mas. Este poder es de cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

«Dijo, que en diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos...... otorgó poder...... á favor de D. Ramon Maria de la Maza, vecino de Santiago, para reclamar todos los derechos é intereses á la Señora otorgante, asi por representacion de los finados Sres. D. Nicolás y D. Vicente Roldan, Condes que tambien fueron de Taboada, sino tambien por otra cualquiera procedencia, para administrar uno y otro, percibirlo, nombrar apoderados, tomar cuentas, hacer transaciones y partijas, asistir á juicios de conciliacion y demas consiguiente. Asimismo, y con fecha 21 de Febrero de 1853..... dió poder al Licenciado D. José Maria Patiño, vecino de Betanzos, revocando el que confiriera á D. Froilan Troche en Febrero de 1851, dándole facultades al Patiño para que recaudase y percibiese las rentas, pensiones y demas obvenciones pertenecientes al Condado y sus Mayorazgos en el partido de Betanzos; para que tomase cuentas, aprobándolas V., objetándolas y exigiendo su alcance; para solicitar despojos, rescisiones, restituciones y nulidades, y proponer en razon de ello, y lo mas que pudiese convenir, las demandas conducentes. El primer poder, ó sea el otorgado al Maza, está de derecho ineficaz por lo encontrado de las pretensiones en la demanda de partijas que la señora otorgante tiene entablada en el dicho Juzgado de Betanzos, y mas aun por la interdiccion de todo el patrimonio dividendo, que asi bien produjo ya en el mismo Juzgado. Y aunque no sucede lo mismo con el otorgado á favor del Licenciado Patiño, la señora otorgante, ya por reunir en una sola persona la administracion de sus intereses y derechos, y por otros motivos, cuya espresion es innecesaria, tiene por conveniente que el Licenciado Patiño y la persona ó personas á quienes haya sustituido sus facultades, cesen desde luego en el ejercicio de ellas. En su consecuencia, revoca los mencionados poderes de 17 de Mayo de 1852 y 21 de Febrero de 1853, dejando á los Señores Maza y Patiño en su buena fama y opinion, y los confiere con la misma estension y facultades en ella contenidas, y que quedan relacionadas, al Licenciado Don Juan Vales Varela, vecino de esta ciudad, y Abogado del Ilustre Colegio de la Audiencia territorial, con cláusula espresa de sustitucion al Licenciado D. Diego Mori, vecino de Betanzos, y otra ú otras cualesquiera personas, que tenga por conveniente, á fin de que desde luego, bien por sí ó por medio de quien haga la sustitucion, se apersone con el apoderado ó apoderados que los demas partícipes en la fincabilidad dividenda tengan puestos, representando la persona de la otorgante en todo lo que la corresponda y tenga relacion con su derecho é intereses, interviniendo en todas las operaciones que aquellos practiquen, y asistiendo á

la recaudacion y cobranza de todas las rentas y obvenciones que corresponden al Condado y sus Mayorazgos en el partido de Betanzos, entablando las reclamaciones judiciales y haciendo las protestas que procedan en el caso se repitan las talas de maderas y ventas de brabádigos de que es objeto la interdiccion solicitada.»

En 12 del mismo Julio el Licenciado Vales hizo la sustitucion en el Licenciado Mori. Los poderes á que este se refiere existen en la 1.ª pieza de autos.

Notificada esta revocacion á los antiguos apoderados, el Señor Maza insistió en sus declinatorias para la jurisdiccion de Marina, y en no darse por notificado, como si practicada la diligencia no lo quedase. El Sr. Patiño dijo: «que no procediendo como apoderado de la Señora Condesa de Taboada en los particulares que la misma refiere, sino en representacion de la Señora Condesa viuda del mismo título Doña Joaquina Roldan y Rioboo, del Excmo. Sr. D. Francisco Javier Garcia de Paredes y del Señor Don Ramon Maria de la Maza, no solo como dueños de la mayor parte de la herencia de que se trata, sino como administradores judiciales los últimos, le sorprende seguramente la revocatoria que se indica, como innecesaria, puesto no gestiona en concepto alguno en nombre de dicha Señora, habiéndolo hecho solamente en el de los repetidos señores por deferencia y otras consideraciones debidas á los mismos que le honran con su confianza.»

Respondiendo á esto dijo la Condesa: «El Señor Patiño padeció una equivocacion notable al manifestar en la diligencia que se le ha practicado, que no era apoderado de la que represento, y sí solo del Señor Paredes y demas interesados, como dueños que dice son de la mayor parte de las haciendas de que se trata. En buen hora que á lo adelante no represente mas que á estos Señores, pero hasta el citado mes de Julio representó, y por cierto muy legalmente, á la que defiendo..... Suplico á V. se sirva dictar las oportunas providencias y medidas mas eficaces para que el Licenciado D. Diego Mori, sin pérdida de momento, sea puesto en el ejercicio real y efectivo de las funciones que se le encomendaron por el poder producido en 5 de Julio último, y en su consecuencia, habiendo por revocado los poderes otorgados por mi representada á los Señores Maza y Patiño, se haga saber á este último, como apoderado de los demas consortes, y por consecuencia á D. Faustino San Martin, su delegado, y que le representa como es público y notorio, que en manera alguna recauden, administren ni dispongan de los bienes del partido de Betanzos, de cuya particion se trata, sin que intervenga el Licenciado Mori como representante de la Condesa, en conformidad y con sujecion á dicho poder, sopena de nulidad y demas responsabilidades que haya lugar, y que protestamos.» En seguida se dió el

*Auto de 21 de Agosto de 1855,*

que dice: «Por presentado el despacho y diligencias, que se unan á los antecedentes; y puesto se halla el Licenciado D. Diego Mori en el ejercicio legal de su apoderamiento sin contradiccion, por virtud del que le confirió la Señora Doña Maria Presentacion Roldan de Villardefrancos en 5 de Julio último, pudiendo por consiguiente ejercerlo segun mejor convenga á los intereses de dicha Señora, sin necesidad de declaracion prévia. Se reserva para definitiva acordar lo qne en derecho corresponda cuanto á los demas particulares que comprende el precedente escrito.»

Notificado este auto á D. Faustino San Martin, dijo: «que por encargo del Señor Patiño está recaudando las rentas pertenecientes á los herederos del Señor Don Vicente Roldan, difunto Conde de Taboada, que tienen en este partido, las cuales, segun tiene entendido, están todavia mistas y por partir entre todos ellos: por lo que, y no estando á su cuidado ningunas que pertenezcan á la

Señora Doña Maria Roldan, bien por sí ó por su difunto marido el Señor Don Juan Villardefrancos, no puede admitir intervencion de ninguna clase á aquella ni entregar las que á esta corresponden de dicha fincabilidad, mientras no se verifique la partija.» El Escribano originario Vidal no debió admitir respuesta.

Cierta metafísica especial redunda en este auto, que aunque á ninguno de los interesados satisfizo, ni realmente lo hemos entendido, todos quisimos ó pensamos entenderlo. La Condesa entendió que el Licenciado Mori tenia el *exequatur* para entrar desde luego en el ejercicio de las funciones que le confió. El Señor Garcia de Paredes, recelando tambien esta inteligencia, pidió aclaracion, pues si las funciones del Licenciado Mori no se limitaban á las haciendas que la Condesa tuviese por otro respecto, si recaian sobre las de cuya division se trata por muerte de D. Vicente, entonces daba de nulidad, apelaba de dicho auto, etc. Y el mismo Juez, si estábamos á oscuras, vino á dejarnos en tinieblas con el siguiente

## *Auto, apelado tambien por la Condesa, de 20 de Setiembre de 1855.*

«Estando competentemente aclarado el objeto de los proveidos de 21 de Agosto y 18 del actual, que el apoderamiento del Licenciado D. Diego Mori en nada puede afectar por de pronto los intereses que se cuestionan, especialmente los que en sus dias poseyó y disfrutó el Señor Don Vicente Roldan, puesto se halla pendiente la competencia con el Tribunal de Marina del Departamento del Ferrol, mientras no se decide, estése á lo mandado.» Y en fresco, al siguiente dia 21 se declara incompetente por auto de que vamos á tratar.

## *Competencia de la jurisdiccion de Marina del Departamento de Ferrol con la ordinaria del Juzgado de primera instancia de Betanzos.*

Pasadas las asperezas de administracion penetremos en las de competencia. Aun cuando la herencia de D. Nicolás fuera, como en buenos términos viene á decir el fallo de primera instancia, lo accesorio, y lo principal la de D. Vicente, aunque pudiera, aunque efectivamente se fuese á tratar de su partija, la competencia no puede sostenerse, no hay términos hábiles para ella. La vigente ordenanza de las matrículas de mar de 2 de Enero de 1802 en el art. 2.°, título 5.°, dice: «Por tanto, siempre que falleciere algun matriculado ó individuo dependiente del Juzgado de Marina, deberán conocer los Comandantes de partido con sus Auditores en los autos de inventario, de muebles, dinero y alhajas y sus particiones; pero en lo perteneciente á posesiones raices ó á otros bienes de Mayorazgo, deberá conocer privativamente la jurisdiccion ordinaria.» Concuerda con la Real cédula del Consejo de 8 de Marzo de 1793, ley 1.ª, título 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, de donde sin duda fué tomado dicho artículo, puede decirse, literalmente. Si, pues, tanto la cuestion principal como sus incidencias versan sobre bienes raices, y no acerca de muebles, dinero y alhajas, si no versa sobre inventario, y sí sobre declaracion de derechos, sobre partija y adjudicacion, ¿á quién corresponde el conocimiento? ¿á la jurisdiccion de Marina ó á la jurisdiccion comun y ordinaria? Y prescindiendo de que el inventario está ultimado, de que la contienda promovida no procede del inventario de los autos y testamentaria del aforado D. Vicente, este no murió poseedor de los bienes fincables de su hermano D. Nicolás en el sentido pro-

pio y legal, y para los efectos que quieren suponerse y supone el Juzgado de Marina del Departamento de Ferrol. Los poseyó D. Vicente, no como propios y de su dominio, sí solamente en precario, en tenencia, en posesion pretoria y *pro indiviso*, con sujecion á dar partija y rendir cuentas. Y esta especie de posesion acaba con la muerte del que la obtuvo, y no se trasmite ni á sus herederos, ni á sus albaceas, ni á nadie. Don Vicente Roldan cuando vivia, y hoy su herencia, no era ni son mas que unos coherederos interesados en la herencia de aquel como cada uno de sus tres restantes hermanos, nada mas. Estos mismos principios se sostuvieron con esfuerzo y gran lucimiento por los que hoy los combaten en la competencia promovida á nombre de la Señora viuda del Conde D. Vicente, que vino á ser resuelta por S. A. los Señores del Tribunal supremo de Justicia en

## *Auto de 10 de Diciembre de 1852.*

«Vistos: Se declara que el inventario de los bienes que poseia D. Vicente Roldan á su fallecimiento debe formarle el Juzgado de Marina del Ferrol, á quien pertenece el conocimiento de la testamentaria, y si de aqui resultasen bienes pertenecientes á la del D. Nicolás Roldan, de que conoce el Juez de primera instancia de Betanzos, los pondrá inmediatamente á su disposicion á los efectos que en ella procedan.»

¿Podemos volver á competencia? ¿Puede D. Vicente decirse poseedor de los bienes fincables de D. Nicolás? Si es asi, el Juzgado de Betanzos de nada conoce, porque todos los bienes de Don Nicolás todos los poseyó D. Vicente hasta su fallecimiento. La decision de S. A. en tal caso no tenia sobre qué recaer, quedaba ilusoria, ó habrá que mirarla como sin resultados ni efecto alguno. Si es preciso que para dar principio á la partija de la herencia del D. Nicolás, segun el Juzgado de Betanzos resuelva, se discrete préviamente por el Juzgado de Marina lo que pertenece á este, y lo que á su hermano, el Juzgado de Marina tendrá que hacerlo todo, y hasta resolver la cuestion de los Giles: al Juzgado de Betanzos nada verdaderamente le queda que hacer, ni podrá dar un solo paso mientras el de Marina no se lo permita.

El Señor Maza, á la notificacion que se le hizo en Santiago con fecha 19 de Junio de 1855 de nuestra pretension de 24 de Mayo, declinó de la jurisdiccion del Juzgado de Betanzos, protestando la nulidad de cuanto se actuase. Hizo mas: despues de haber contestado con sus consortes, é impugnando la misma pretension de 24 de Mayo en 26 del citado Junio, en el propio dia ocurrió por sí solo al Juzgado del Departamento del Ferrol, diciéndose uno de los albaceas del Don Vicente, que les estaba conferida por Marina la administracion, con lo mas que ha tenido por conveniente, y concluyó «Suplicando á V. E. se sirva acordar se oficie al Señor Juez de primera instancia de Betanzos, con testimonio de este escrito, para que informado, tenga á bien inhibirse de todo conocimiento en el negocio, ó manifestar, caso contrario, las razones que tuviese para no verificarlo, teniendo á mayor abundamiento anunciada formal contienda de competencia, si fuere preciso. Ferrol, Junio 26 de 1855.» Y se proveyó: «Con testimonio de este escrito ofíciese al Señor Juez de primera instancia de Betanzos para que se sirva informar sobre lo que resulte de los procedimientos de que se hace mérito, y hasta que este Tribunal, con el debido conocimiento de los mismos, pueda resolver lo justo sobre la pretension de contienda de competencia que se interpone en el mismo escrito. Ferrol, Junio 22 de 1855 »

La fecha del recurso es de 26 de Junio. La del auto á él proveido es de 22 del mismo Junio. No hacemos comentarios sobre tan singular anacronismo, que puede no tener importancia, y

puede tener alguna. Diremos solo que todo el despacho está claro, terso y limpio, y las fechas en letra y no en guarismo, y siempre resulta como un desencage de telares que produce confusion, y puede conducirnos á Creta.

De manera, y aparte de otras consideraciones, el Señor Maza en Ferrol propone inhibitoria, en Betanzos declinatoria. En el primer Juzgado gestiona solo, en Betanzos es apoyado tambien en esto por los Señores Paredes y demas, despues de haber contestado, y sin reserva, á la peticion de 24 de Mayo, que fué por lo visto la que alzó esta contienda. Pues bien, nuestras leyes no consienten esta acumulacion ó simultaneidad de recursos y procedimientos, y la Novísima de enjuiciamiento civil lo prohibe terminantemente en los artículos 82 y 83. Dicen así:

«Art. 82. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente.

Art. 83. El litigante que hubiere optado por uno de estos modos, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.»

De obrar de otra manera caeríamos en la mayor confusion y trastorno de los procedimientos, en «dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto de los fallos,» no consultaríamos á «la mayor economia posible,» y nos apartamos del espíritu y fin de las bases que establece la ley constituyente de 13 de Mayo de 1855.

Asi lo entendió el ilustrado Promotor sustituto de Betanzos D. Agustin Dominguez Espiñeira, esponiendo, entre otras muy fundadas razones, lo que sigue:

......«En la línea que por la ley le está trazada no vacilaria un momento en coadyuvar á las pretensiones del Señor Don Ramon Maria Maza, si la cuestion del dia militára sobre intereses de la fincabilidad del difunto D. Vicente Roldan, pero tratándose de otros muy diferentes, versando la litis sobre la administracion de la herencia fincante del Excmo. Sr. D. Nicolás Roldan y Rioboo, que no disfrutó fuero especial de ninguna clase, no puede menos este Ministerio de asegurar que el conocimiento de todas las cuestiones, sean de partija, administracion, ó de cualquiera otro género, que sobre dicha herencia puedan surgir, compete á la jurisdiccion ordinaria que V. ejerce. Lo contrario seria separarse enteramente de lo que disponen del modo mas terminante nuestras leyes, y de la resolucion que sobre el asunto se adoptó por S. A. la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia.... Ahora bien, siendo la cuestion del dia que se nombre administrador á los bienes y herencia del difunto D. Nicolás Roldan, de quien son respectivamente herederos todas sus hermanas, incluso el mismo último Conde D. Vicente, ¿con qué razon se pretende que un Tribunal de fuero especial conozca del asunto y dirima este incidente.....? ¿Cabe acceder á tan improcedente demanda? ¿Cabe abdicar la jurisdiccion que por las leyes está encomendada á los Jueces ordinarios, y cuyo ejercicio en manera alguna pueden dimitir ni resignar en Tribunales especiales, que tienen su órbita de accion propia, circunscrita y limitada al conocimiento de ciertos y determinados asuntos y personas? Este Ministerio cree que no.»

Con efecto, todos los Tribunales especiales no deben conocer mas que de aquellas cosas y personas que están íntimamente ligadas con las bases y condicion característica de cada instituto, siendo estas jurisdicciones mal llamadas privilegiadas en otro sentido, pues justicia y privilegio no pueden estar juntos, porque la verdadera, la única jurisdiccion, es la jurisdiccion ordinaria, que es la at-

mósfera en que respiramos, el sol que lo alumbra todo. El Juzgado de Ferrol estuvo en su derecho en formalizar el inventario mandado por S. A., pero S. A. no le otorgó los derechos que hoy se atribuye con gran quebranto de la jurisdiccion ordinaria. Apelados los tres autos de que tratamos, el Departamento no tuvo reparo en librar un despacho para que la Condesa, en cuya casa está el archivo de los documentos de Roldan y Gil, lo franquease, presentando la llave que tiene, asi como los otros la suya, para sacar documentos que no se determina cuales sean. Esto no es conocer del inventario: para esto no está en su derecho el Juzgado de Ferrol.

Aunque sea invirtiendo el órden de tiempos, pongamos aqui el voto fiscal en Sala 1.ª

«El Teniente Fiscal que suscribe dice: que este asunto no consiente al Ministerio público mas intervencion que la parte que incumbe á la defensa de la jurisdiccion ordinaria; por lo tanto, y decidida por S. A. el Supremo Tribunal la competencia del de Marina del Departamento del Ferrol para hacer el inventario de los bienes que poseyese á su fallecimiento el último Conde de Taboada D. Vicente Roldan, el Tribunal de dicho Departamento estuvo en su derecho nombrando el administrador ó administradores de la fincabilidad inventariada, resolucion que no solo consintió, sino que agitó la actual Condesa.

En consecuencia, por las mismas razones en que viene fundado, pudiera la Sala servirse CONFIRMAR el auto dictado por el Juez de Betanzos en 21 de Setiembre último, de que apeló el apoderado de Doña Maria de la *Purificacion* Roldan. Coruña 31 de Diciembre de 1855. —Mir.»

## Hasta aquí el Licenciado D. Francisco Alvarez Muñoz.

Tal es el estado en que se hallaba esta cuestion entre la actual ilustre familia de los Condes de Taboada, cuando la muerte, siempre incierta y severa, arrebató la vida al Licenciado Don Francisco Alvarez Muñoz, que patrocinó las pretensiones de la Señora Doña Maria de la Presentacion Roldan de Villardefrancos, en quien está hoy radicado aquel título. Tan inesperada y funesta ocurrencia la hubiera retraido de proseguir la reseña del orígen, actuaciones y vicisitudes de una cuestion muy sencilla en sí misma, atendidas sus relaciones, pero muy complicada y fatigosa en el dia por las encontradas pretensiones que se cruzaron, y por las inesperadas decisiones que en primera instancia recayeron. Pero como su objeto no ha sido otro que poner al alcance del público, apoderado hoy de esta cuestion, cuanto ha ocurrido en ella, para que con acierto y seguridad pueda emitir su juicio severo é imparcial; y como por otro lado cree que este trabajo podria facilitar su estudio á los Tribunales, se ha decidido á ultimarlo, presentando en resúmen los hechos, concretando las cuestiones que se cruzan y aduciendo algunas consideraciones de derecho. Concretados, pues, á los hechos, que deben ser la guia del entendimiento, hallamos que al publicarse la ley de desamortizacion civil en 1820 se hallaba poseedor del título y Mayorazgos del Condado de Taboada D. Felipe Gil, quien, aprovechándose del beneficio que dispensaba esta ley, dispuso de la mitad de las vinculaciones, con acuerdo y consentimiento de su hermano D. José, presunto sucesor; que fallecido D. Felipe en 1826, cuando habia sido derogada la ley de desamortizacion, sucedió su precitado hermano D. José, y al fallecimiento de este, el que tambien lo era, D. Vicente, que recuperó todo lo vendido; que al D. Vicente sucedió en todos los bienes su primo D. Manuel Roldan, que falleció en 1832, y á este su hijo D. Nicolás, quien, á virtud de la ley de 9 de Junio de 1835, quedó privado de la mitad que habia enagenado el D. Felipe en 1820, y recuperado el D. Vicente posteriormente.

Traidos los hechos á este punto, surge desde luego aqui la cuestion capital, la que acaso motiva este litigio contra las convicciones y disposiciones del primero principal interesado, tal es la siguiente:

«¿La otra mitad que no fué vendida por D. Felipe, y de la que »quedó poseedor D. Nicolás en 1835, esta mitad que era la reservada »para el inmediato sucesor, segun la ley de desamortizacion, debe »considerarse y ser enteramente libre en poder del D. Nicolás, puesto »que falleció despues de publicadas las leyes de 30 de Agosto de 1836 »y 19 de igual mes de 1841, que hicieron revivir la de 1820?»

La solucion afirmativa constituye el fin de nuestras pretensiones, y en su apoyo creemos que existen disposiciones muy respetables y concluyentes: tales son las del art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820. Por este artículo se dispone que la mitad reservada para el inmediato sucesor pasará al que lo sea como libre, y para que pueda disponer de ella libremente. ¿Qué concepto merecia D. Nicolás Roldan desde 9 de Junio de 1835 en que quedó privado, y tuvo que devolver la mitad del Mayorazgo de los Giles vendida por el Conde D. Felipe, el de poseedor de la totalidad, ó el de sucesor inmediato de la mitad? Creemos que solo se le puede atribuir el segundo, es decir, el de sucesor inmediato. La razon es tan óbvia como concluyente. Él no ha sido quien dispuso de la mitad en 1820, ni despues del restablecimiento de la desamortizacion acordado en 30 de Agosto de 1836; por el contrario, fué privado de la mitad, devolviéndola en virtud del Real decreto de 9 de de Junio 1835 á los que la compraron al D. Felipe. ¿Cómo, pues, ha de ser conceptuado como poseedor de la totalidad, si no ejerció ni pudo ejercer derecho alguno de los concedidos á los poseedores en el todo?

Don Nicolás Roldan no puede ser considerado sino como sucesor inmediato de D. Felipe, y de la mitad que reservó la ley de 11 de Octubre de 1820, porque solo esta es la que se le trasmitió y disfrutó desde el restablecimiento de la desamortizacion civil. A nadie se pueden atribuir ni conceder mas derechos que los que dan las leyes: es así que las de 9 de Junio de 1835, 30 de Agosto de 1836 y 19 de igual mes de 1841, que deben considerarse como continuacion de la ley de 11 de Octubre de 1820, no concedieron á D. Nicolás Roldan mas consideraciones ni derechos que los de inmediato sucesor de D. Felipe Gil y de la mitad reservada: luego solo en tal concepto puede y debe ser habido y reputado.

Si, pues, D. Nicolás lleva consigo las consideraciones y los perjuicios del inmediato sucesor, es indispensable que lleve tambien los beneficios, á saber, los de ser libre y poder disponer libremente de la mitad de que murió poseedor.

Ni puede ser otra cosa, porque en otro caso resultaria el anacronismo de que, contra lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, se daria el caso de que la mitad reservada para el inmediato sucesor no seria ya libre en este, sino que continnaria vincular, infringiendo lo dispuesto en el art. 1.º de dicha ley que suprimió las vinculaciones. Se daria la absurda doctrina de que D. Nicolás sufriese las consecuencias de todo lo perjudicial, y de que, sin ser vendedor, pesasen sobre él los efectos de las ventas.

Cuando se nos demuestre que para los que en 1835 fueron privados de la mitad vendida por sus antecesores está derogado el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, entonces, y solo entonces, podremos convenir en que D. Nicolás no podia disponer libremente de la mitad de que quedó poseedor, y en que era de peor derecho y condicion que todos los inmediatos sucesores en la mitad reservada por el precitado art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820. Pero mientras esto no suceda, que lo creemos muy difícil, no dejaremos de abrigar la mas íntima conviccion de que la mitad de que murió poseedor era enteramente libre, y por lo tanto divisible entre sus cuatro hermanos en los términos que dispuso en su testamento.

Creemos que este sucinto resúmen de la cuestion principal es bastante para formar juicio cabal y completo sobre ella, y para poder dar una solucion conforme con la pretension que encierra nuestra demanda.

Esta cuestion puso desde luego en contradiccion los intereses de la Señora Doña Francisca Roldan y de sus herederos, con los de la actual Señora Condesa de Taboada. Procede esta contrariedad, no solo de los diferentes derechos que de ella surgen, sino tambien de las diferentes disposiciones testamentarias de los Don Nicolás y Don Vicente. Como aquel dispuso, segun hemos visto, que su fincabilidad pasase en plena propiedad, y por iguales partes, á sus cuatro hermanos, es evidente que, si la mitad del Mayorazgo de los Giles, de que murió poseedor, se conceptúa libre, como lo esperamos, el D. Vicente solo recibirá una cuarta parte para disponer libremente de ella, con lo demas de su pertenencia; pero si se calificase vincular, resultaria que, en vez de dicha cuarta parte, recibiria y podria disponer de la mitad enteramente; y como en su disposicion testamentaria, si bien lo hizo en favor de sus hermanas, fué solo en el concepto de usufructuarias, y esto aun para despues de la muerte de su esposa Doña Teresa Beató y Segundo, queriendo que la propiedad pasase á sus sobrinas Doña Manuela y Doña Petra Agar, claro está que la actual Señora Condesa y su hermana nada recibirian en propiedad del Mayorazgo de los Giles. La diferencia es considerable, y bien merece disputarse, máxime cuando se cuenta, como contamos, con el apoyo de la ley.

Propuesta, pues, la cuestion como base para la particion en la demanda de 26 de Abril de 1855, é impugnada por las Doña Manuela y Doña Petra, era preciso, era inevitable, y una prudente prevision lo exigia asi, que la Señora Condesa adoptase el rumbo que reclamaba el buen celo por sus intereses. Estos estaban confiados en administracion á D. Ramon Maza, marido de la Doña Petra, en virtud de poderes que se le habian conferido por todos los interesados, á escepcion de la Condesa, viuda, que lo dió á D. Froilan Troche. Pero como por un lado el D. Ramon Maza no podia administrar por sí mismo, atendidas su clase y posicion; como tenia que valerse de manos mercenarias, fatales mil veces á los interesados; como aqui se daba por desgracia este caso, puesto que llegó á saber la Señora Condesa las talas ruinosas que se habian hecho de pinares y bosques de gran valor, sin contar con el beneplácito de los interesados, y á no poder dudar de otros perjuicios de consideracion; y como por otro lado, en fin, el poder concedido al D. Ramon Maza habia cesado desde el momento en que se pusieron en contradiccion respecto á las bases de la particion, recurrió al Juzgado de Betanzos pidiendo en 24 de Mayo se pusiesen los bienes en administracion. Tambien se contradijo esta pretension, no solo por las Doña Manuela y Doña Petra Agar, sino por la tia de estas, Doña Joaquina Roldan; y no solo se contradijo por las razones inherentes á la conveniencia ó inconveniencia de la medida, sino recurriendo á otra harto especiosa, cual fué la de proponer en el Juzgado de Marina del Ferrol competencia de jurisdiccion contra el Juez de Betanzos. Es cierto que esta cuestion fué propuesta solo á nombre del Don Ramon Maza, como marido de la Doña Petra; pero tambien lo es que la suscitó despues de haber impugnado la jurisdiccion de Marina contra D. Froilan Troche, como apoderado de la última Condesa usufructuaria, y de haber reconocido la ordinaria del Juzgado de Betanzos, contestando á la demanda de la actual Condesa y á la peticion de la misma sobre administracion de toda la fincabilidad.

He aquí, pues, las dos cuestiones incidentales, pendientes hoy de resolucion ante la Audiencia territorial, en virtud de apelaciones interpuestas, y que tienen suspendido el curso de la principal administracion de la fincabilidad y competencia de jurisdiccion entre la de Marina de Ferrol y la ordinaria de Betanzos.

Formuladas en breves términos, pueden concretarse á los siguientes:

«¿Procede la administracion de la fincabilidad divisible? ¿Corresponde á la jurisdiccion de Marina ó á la ordinaria de Betanzos el conocimiento del asunto?»

Entrambas cuestiones creemos que deben resolverse conforme á las pretensiones de la actual Señora Condesa, porque cuentan en su apoyo con datos que bien pudiéramos calificar de incontrovertibles.

Respecto á la de administracion, ¿quién podrá negarlo al ver que no hay persona legalmente autorizada que cobre, que recaude, que evite los perjuicios, promueva y cele por los intereses de la fincabilidad? Querer otra cosa, es querer un estado de cosas ruinoso y perjudicial para todos, máxime cuando, como se indicó, ya sobrevinieron talas y perjuicios de consideracion. Cuanto se ha dicho impugnando la administracion, está concretado á que esta es estensa, á que pasaria mucho tiempo antes que el elegido pudiese adquirir las instrucciones necesarias para regir, y á que el Don Ramon Maza administra legítimamente, ya porque obtuvo poder de los copartícipes, y ya porque el Juzgado de Marina le difirió la administracion como albacea del D. Vicente.

Las dos primeras razones son contraproducentes, porque cabalmente por ser la administracion complicada, vasta y estensa, se necesita una persona dedicada esclusivamente para este objeto, sin que obste el que pueda tardar mucho ó poco en adquirir las noticias necesarias para el régimen, porque mas ha de tardar, por desgracia, en llevarse á cabo la particion al ver las dificultades y óbices que se le oponen. Ni es cierto que D. Ramon Maza pueda obrar hoy en virtud de poder de la actual Condesa, porque, sobre que quedó revocado de hecho desde que surgió la contradiccion de intereses, lo fué espresamente despues por otro que la misma Señora concedió al Licenciado D. Juan Vales Varela, que este sustituyó en el Licenciado D. Diego Mori. Tampoco es cierto que pueda administrar en virtud de providencia del Juzgado de Marina, porque aun cuando tuviera jurisdiccion para ello, lo que se acordó por este en auto de 5 de Febrero de 1855 fué que continuasen por entonces en la administracion de los bienes de D. Vicente Roldan sus albaceas, entre los cuales figura en primer lugar su hermana la actual Señora Condesa; y sin embargo, se ha impugnado la intervencion que ha querido tomar, y pidió con tal objeto, nombrando por su apoderado al arriba citado.

Pero contra estas observaciones hay las de que no es justo ni equitativo que tan cuantiosa fincabilidad permanezca sin el cuidado de una persona que la cuide, investida de facultad y responsabilidad legal; que á la voluntad de los interesados no debe sobreponerse la de otro, y que pudiendo considerarse hasta cierto punto yacente la herencia, nada mas conveniente que entregarla á manos que celen por ella; que tan conveniente é indispensable es la medida de administracion, que cabalmente para casos de esta naturaleza es para lo que la previene y adopta el art. 422 de la Novísima ley de enjuiciamiento civil, en que se compilaron las buenas doctrinas, las buenas prácticas, los consejos de la filosofía y de la equidad; que, en fin, no se trata esclusivamente de la fincabilidad del último Conde D. Vicente, sino principalmente de la de su antecesor y hermano D. Nicolás, cuya particion tiene que preceder necesariamente á la de aquel. Si no se quiere, pues, entregar la fincabilidad al azar, cuando no al abandono, es inevitable ponerla en administracion.

Esta medida seria á la vez muy eficaz para la actividad de las cuestiones, porque todos ansiarian que llegase el dia en que cada uno recibiese lo suyo.

El Juez de Betanzos si bien no estimó la administracion en los términos que se habia pedido,

apreció, y no podia menos de apreciar, por auto de 21 de Agosto de 1855, que el Licenciado Don Diego Mori estaba en el ejercicio legal del apoderamiento hecho por la actual Condesa para que interviniese en la administracion de la fincabilidad. Sin embargo de ser tan elara esta resolucion, se solicitó por la Doña Manuela Agar se declarase si la administracion, en cuyo ejercicio se consideraba al Mori, era estensiva á la parte que debiera adjudicarse á la Condesa.

Aunque esta aclaracion era evidentemente viciosa, atendidos los términos del auto de 21 de Agosto, resolvió el Juez por otro de 20 de Setiembre que el apoderamiento de Mori en nada podia afectar por de pronto los intereses que se cuestionaban, especialmente los de D. Vicente Roldan. Esta providencia, y la que en el siguiente dia 21 dictó el propio Juez, declarándose incompetente para dirimir, por la que dijo en órden á la administracion por lo tocante al D. Vicente, ínterin no se acredite estar ultimado el espediente de inventario, y que en cuanto á la del D. Nicolás usasen las partes de su derecho, discretada que fuese su fincabilidad, fueron apeladas por la Señora Condesa, y se hallan pendientes en el Tribunal superior, cuya rectitud y justificacion nos hace prometer una revocacion, tanto respecto al particular de administracion como al de competencia.

Respecto al de administracion ya hemos visto parte de los fundamentos de nuestras esperanzas: veamos las que nos asisten para formar las que tenemos sobre el de competencia.

No ha sido D. Ramon de la Maza quien, como marido de Doña Petra Agar, suscitó primero esta cuestion: antes que él lo habia hecho D. Froilan Troche como apoderado de Doña Teresa Beato y Segundo, instituida usufructuaria por su marido el D. Vicente, y lo hizo fundado en que este gozaba fuero de Marina. La cuestion propuesta por Troche fué decidida por el Supremo Tribunal de justicia, y en su decision puede asegurarse está comprendida la suscitada últimamente por D. Ramon de la Maza.

Se declaró por aquel Tribunal que el inventario de los bienes que poseia D. Vicente Roldan á su fallecimiento debia formarle el Juzgado de Marina del Ferrol, á quien pertenecia el conocimiento de su testamentaría; y que si de aquel resultasen bienes pertenecientes á la de D. Nicolás Roldan, de que conocia el Juzgado de primera instancia de Betanzos, los pusiese inmediatamente á su disposicion á los efectos que en ella procediesen.

Sin embargo de una decision tan terminante, que fija con tanta precision la jurisdiccion de Marina, y á pesar de que hoy trata de dividir en primer lugar la fincablilidad del D. Nicolás y de ponerla en administracion, se volvió á promover la cuestion de competencia entre ambas jurisdicciones; y lo singular y sorprendente es que se promueve á favor de la Marina por D. Ramon de la Maza, ofreciendo la anomalía de ser uno de los que la impugnaron contra el apoderado Troche, y de haber prestado sumision al Juzgado de Betanzos, ya contestando la demanda de 26 de Abril, y ya por último la peticion sobre administracion de la fincabilidad. De suerte, que aun en la negada hipótesis de que contase con algun fundamento, se hubiera desvirtuado por un proceder tan contradictorio.

No creemos, pues, engañarnos en abrigar fundadas esperanzas de que la rectitud de la Sala revoque el auto del inferior, y de que, si aun insiste en la temeraria y arrojada empresa de llevar adelante D. Ramon de la Maza la cuestion de competencia, cuestion promovida indudablemente para prolongar la realizacion de la partija, no dudamos, decimos, que sea resuelta nuevamente por el Tribunal Supremo á favor del Juzgado de Betanzos.

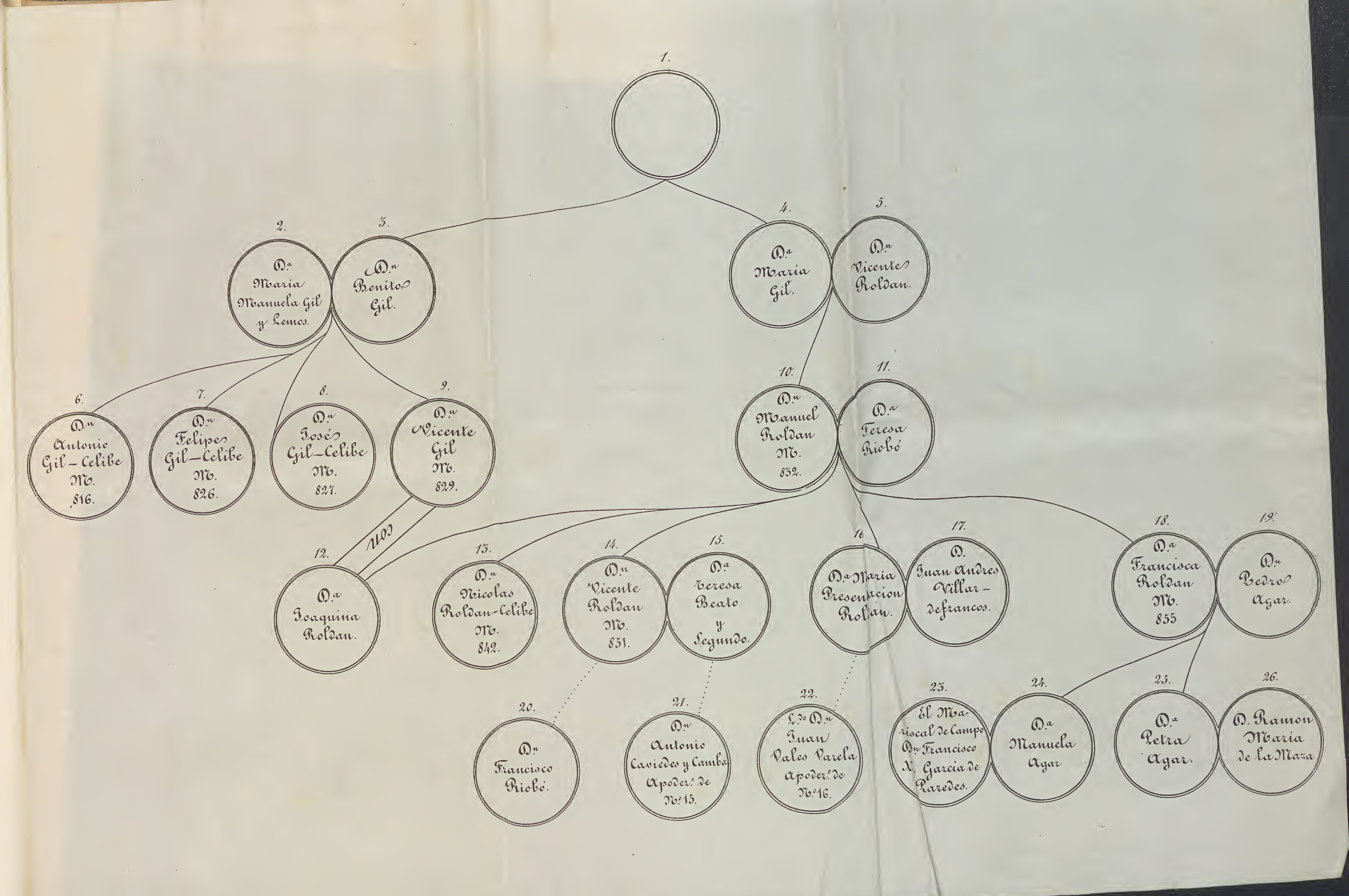
De lo espuesto resulta que, si bien en un principio hubo al parecer propósito de llevar á cabo una particion tan añeja, y que ya debió estar realizada, hoy se la resiste bajo el especioso pretesto de impugnar una de las bases principales, por mas que se apoye en la ley de 11 de Octubre de 1820, y se la ponen óbices y obstáculos á todo trance para dilatarla ó hacer problemático su tér-

mino durante los dias de la actual Señora Condesa. Pero confiamos que la inexorable rectitud del Tribunal ha de cortar un propósito que tanto ataca los fueros de la equidad, de la razon y de la justicia, que es la que buscamos sinceramente.

Para llegar á este término creimos que podria contribuir esta tarea; por eso la acometimos con fé, y por eso rogamos á los que lleguen á ocuparse de ella la juzguen con benignidad respecto al método y términos de su redaccion, pero con severa imparcialidad en lo referente al fondo y solucion de las cuestiones.

Coruña      de Marzo de 1856.

**Lic. Ramon Garcia Montes.**



1.
2.
D.a Maria Manuela Gil y Lemos.
3.
D.n Benito Gil.
4.
D.a Maria Gil.
5.
D.n Vicente Roldan.
6.
D.n Antonio Gil-Celibe M. 816.
7.
D.n Felipe Gil-Celibe M. 826.
8.
D.n José Gil-Celibe M. 827.
9.
D.n Vicente Gil M. 829.
10.
D.n Manuel Roldan M. 832.
11.
D.a Teresa Riobó
uno
12.
D.a Joaquina Roldan.
13.
D.n Nicolas Roldan-Celibe M. 842.
14.
D.n Vicente Roldan M. 851.
15.
D.a Teresa Beato y Segundo.
16.
D.a Maria Presentacion Roldan.
17.
D. Juan Andres Villar-defrancos.
18.
D.a Francisca Roldan M. 855
19.
D.n Pedro Agar.
20.
D.n Francisco Riobó.
21.
D.n Antonio Caviedes y Camba Apoder.o de N.o 15.
22.
L.do D.n Juan Vales Varela Apoder.o de N.o 16.
23.
El Mariscal de Campo D.n Francisco X. Garcia de Paredes.
24.
D.a Manuela Agar
25.
D.a Petra Agar.
26.
D. Ramon Maria de la Maza